

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).*

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ  
ROBLES (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 2 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Mediante la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo, a solicitud de unos los herederos reconocidos, decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula 50C-1512680 que se encuentra en cabeza del causante, determinación con la que se mostró inconforme el heredero GUILLERMO JIMÉNEZ AVELLA y enfiló en contra de la misma el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse,*

**CONSIDERACIONES**

*Se prescribe en el artículo 480 del C.G. del P.:*

*“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

*“Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:*

*“1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin*

*examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*

*“2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*

*“3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*

*“4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*

*“5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.*

*“También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición”.*

*De acuerdo con el precepto transcrito, el decreto del embargo y secuestro de los bienes cuya propiedad esté en cabeza del causante puede ser solicitado por cualquier interesado, no importando que la posesión de los mismos venga siendo ejercida por persona distinta al difunto o a sus sucesores a título universal, pues ello es un asunto que tendrá que ventilarse en el momento procesal oportuno, en el que el poseedor podrá aducir la condición que alega, sin que interese que el mismo haya iniciado un proceso de pertenencia, porque mientras no haya sentencia en él y se consolide el derecho de dominio en cabeza del poseedor, el mismo no ha salido de la esfera jurídica del causante y de la sucesión.*

*Ahora bien: la circunstancia de que en la anotación No. 06 del certificado de tradición y libertad aparezca inscrita la demanda presentada dentro del proceso de pertenencia adelantado por el apelante, no es suficiente para abstenerse de decretar el embargo y secuestro cuestionado, pues dicha anotación no refleja titularidad del dominio en cabeza de don GUILLERMO y, por el contrario, lo que acredita es que la cuota parte del predio continúa en cabeza del causante.*

*Añádase a lo dicho, el hecho de que de los documentos aportados se encuentra que el proceso de pertenencia, que inició el heredero mencionado,*

culminó con sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, el 25 de noviembre de 2019, en la que se revocó la decisión de primer grado y, en consecuencia, negó las pretensiones de prescripción adquisitiva incoadas por el apelante, de modo que los recursos extraordinarios que podría utilizar para remover los efectos de aquella, no sirven para concluir que las medidas cautelares recaen sobre un objeto que no pertenece a la herencia del causante.

Entonces, encontrándose radicada la propiedad del bien en cabeza del difunto las cautelares tienen razón de ser, pues estas, claramente, proceden respecto "... de los bienes del causante..." (art. 480 C.G. del P.).

En las circunstancias dichas, entonces, es menester, confirmar el auto apelado, en lo que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

### **RESUELVE**

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 2 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

Rad: 11001-31-10-015-2019-00719-01

**PROCESO DE SUCESIÓN DE MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ ROBLES (AP. AUTO).**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**15f381b0c9e1b4cc849676b487b047f377e9e9e4c49faa5199bc48de319a53e1**

*Documento generado en 13/07/2021 04:18:48 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**